

LA GACETA.

• PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 41.

TEGUCIGALPA, ABRIL 3° DE 1888.

NUMERO 404.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa.)

2.º Proveerla de todos los elementos necesarios para hacer el servicio del transporte en proporción á la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare:

3.º Mantener guarda-vías en los cambios ó cruzamientos de vía y en los puntos en que hubiere barrera.

Art. 385.—El Gobierno podrá hacer inspeccionar la vía de los ferro-carriles siempre que lo creyere conveniente, y los Gobernadores cuyos departamentos atravesare, la inspeccionarán anualmente en la parte que les corresponda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. En caso de faltarle á ellas, los Inspectores nombrados por el Gobierno, ó los Gobernadores, requerirán á la empresa para que cumpla, dando cuenta al Poder Ejecutivo con el resultado del requerimiento.

Si el defecto representado por los Inspectores ó por el Gobernador no hubiere sido corregido por la empresa, no podrá ésta eximirse de responsabilidad alegando caso fortuito.

Art. 386.—La inspección de que habla el artículo anterior, y con el mismo objeto, se practicará por los Gobernadores siempre que á virtud de accidentes ó de otras causas la vía se cortare ó sufriere daño que impidiere el tráfico.

Art. 387.—De cualquiera interrupción que la comunicación de un ferro-carril experimente, la empresa dará aviso al Gobernador del departamento en que el accidente hubiere ocurrido. Cuando la interrupción procediese de daño, cuya reparación exija más de quince días, la empresa, al dar el aviso, señalará el término dentro del cual se propone restablecer la comunicación.

Art. 388.—Trascurrido ese término sin que se haya restablecido la línea, el Gobernador exigirá que la empresa le justifique que tiene los fondos necesarios para la reparación; y oído el parecer de dos Ingenieros, fijará el tiempo en que deba ejecutarse.

Art. 389.—Si en ese tiempo no se restableciere la comunicación, el Gobernador aplicará á la empresa una multa de doscientos á quinientos pesos, y trasmirá los antecedentes al Gobierno, para que adopte las medidas que fueren del caso.

También remitirá los antecedentes al Gobierno si la empresa no justificare que tiene

los fondos que la reparación exige, ó no se conformare con el término que el Gobernador hubiere señalado.

Art. 390.—Si á los quince días de recibidos los antecedentes, la empresa no se presentare al Gobierno proponiendo el restablecimiento de la línea y rindiendo fianza por el tercio del valor del presupuesto de las obras necesarias, de llevarlo á efecto en el término que el mismo Gobierno fijare después de haber oído el parecer de dos Ingenieros, se mandará admitir propuestas para la reparación, dando á otro empresario derecho para cubrirse de los costos de la obra y del interés del 12 p. ¢ anual sobre los capitales que invierta, con los productos del tráfico, deducidos solamente los gastos necesarios del servicio.

El empresario que hiciere las reparaciones podrá nombrar un interventor en la administración de la línea.

Art. 391.—Se adoptará también este procedimiento si por cualquier accidente se destruyere ó perdiere gran parte del material destinado á la explotación del camino, y la empresa no justificare en un término que el Gobierno señalará, que tiene los fondos necesarios para reponer el material destruido ó perdido.

Para la reposición del material, el Gobierno fijará á la empresa el plazo que, oído el parecer de Ingenieros, se reputare bastante.

Podrá también exigirle una fianza igual al tercio del valor del costo del material, para asegurar la reposición de éste en el plazo señalado.

Art. 392.—Las máquinas y carros destinados á la explotación de un ferro-carril serán reconocidos por el Ingeniero que el Gobierno designe, antes de ponerlos en servicio.

Al mismo reconocimiento se someterán las máquinas ó carros que, por accidentes ó alguna otra causa, se hubieren inutilizado, y que después de reparados se tratare de volverlos al servicio de la línea.

Las máquinas ó carros que esa comisión declare en mal estado, ó que no puedan emplearse sin verdadero peligro para el tráfico, serán excluidos.

Art. 393.—El Gobierno hará reconocer anualmente todo el material de explotación de una empresa de ferro-carril, y hará excluir del servicio las máquinas ó carros que no ofrecieren la debida seguridad.

Art. 394.—Cuando dos ó más ferro-carriles construidos por diferentes empresas se

unan en un mismo pueblo ó estación, los trenes de cualquiera de ellas podrán traficar por la vía que pertenece á la otra, pagando el pasaje que fijaren por mutuo convenio. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca del pasaje, el Gobierno fijará el que deba cobrarse.

El tráfico de los trenes de cualquiera de las empresas no deberá perjudicar al tráfico de los de la empresa que ha construido la vía.

Art. 395.—Las empresas de ferro-carriles están obligadas á establecer y mantener corriente la comunicación telegráfica en toda la extensión del camino para el servicio de sus líneas. El Gobierno designará para cada línea la época en que deben establecerse los telégrafos.

Art. 396.—Los trenes deberán partir á la hora que la empresa hubiere fijado en sus anuncios. El reloj de la estación principal regulará la marcha de todos los trenes.

Art. 397.—Los trenes, según su clase, deberán seguir en su marcha la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano. Si por consecuencia de accidente, ó por evitar peligros, se alterare esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho levantando un acta en que firmarán á lo menos tres pasajeros. La falta de esta justificación constituye á la empresa responsable de la alteración.

Art. 398.—La empresa deberá poner en conocimiento del Gobierno:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que adoptare para el giro de los trenes en las partes del camino de fuerte pendiente, ó de curvas de corto radio, ó en las líneas.

2.º El máximo de velocidad con que marcharán los trenes de pasajeros y los de mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en cada viaje.

Si el Gobierno encontrare que las determinaciones de la empresa sobre estos puntos no consultan á la debida seguridad del tráfico, podrá prescribir las que deban observarse. Lo mismo hará cuando la empresa fuere por cuenta del Estado.

Art. 399.—También deberá poner la empresa en conocimiento del Gobierno la composición que se propone dar á los trenes, especificando el máximo de carros que han de formarla y la proporción en que han de figurar los provistos de freno.

Si en esta medida no se consultare á la debida

seguridad del tráfico, el Gobierno prescribirá lo que debe observarse; dictando igual resolución cuando la empresa fuere por cuenta del Estado.

Art. 400.—El orden de servicio, las horas de partida y el itinerario que deben seguir los trenes que la empresa hubiere fijado, no podrán variarse sino ocho días después de haberlo anunciado al público y comunicado al Gobierno, siendo la empresa particular.

El Gobierno tendrá la obligación de anunciar al público el cambio de que trata el inciso anterior, por el periódico oficial, y en el mismo término que allí se fija, cuando la empresa fuere por cuenta del Estado.

Art. 401.—La empresa es responsable, como toda empresa destinada á prestar el servicio de transporte, de los daños y perjuicios procedentes de los actos u omisiones concernientes al servicio, causados por los administradores y demás empleados en la explotación del camino. Esta responsabilidad pesará sobre el Estado, si la explotación se hiciere por él ó de su cuenta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores ó empleados para con el Gobierno ó la empresa.

Art. 402.—El servicio de transporte de personas ó mercaderías, hecho por ferro-carriles, se sujetará á los principios legales relativos al contrato de transporte en todo lo que no sean incompatibles con la especialidad del medio de conducción empleado. En conformidad á ellos se determinarán los derechos, obligaciones y responsabilidad de la empresa.

Sin embargo, podrá toda empresa fijar de un modo general las condiciones con que presta el servicio de transporte, y á ellas deberán conformarse los que con ella contrataren. Pero si las condiciones fijadas fueren contrarias á los principios generales que dominan el contrato de transporte, ó sujetaren la conducción á restricciones y embarazos que perjudiquen á la conveniencia pública, el Gobierno podrá requerir á la empresa para que las modifique, ó modificarlas por sí, en caso de negarse á ello la empresa, ó de no hacerlo en el término que le señale.

Art. 403.—Toda empresa deberá ejecutar con regularidad y exactitud, y con el correspondiente cuidado, el transporte de las mercaderías y cualesquiera otros objetos que se le confiaren.

No podrá rehusar el transporte de las mercaderías que hubiere recibido para transportar y cuyo flete se le hubiere pagado, ó asegurado debidamente el pago, sino en los casos que el Reglamento de explotación expresamente hubiere exceptuado de un modo general.

Art. 404.—Cuando una empresa estableciere trenes que corran á diferente velocidad, sólo habrá derecho para exigir que conduzca en los trenes de mayor velocidad los equipajes ó los bultos que se calificaren de encomiendas.

Para los efectos del inciso anterior, se comprenderán bajo la denominación de equipaje los cofres, baúles, maletas, sacos de noche, y

en general los bultos que contengan objetos ó prendas del uso personal de algún viajero.

Bajo la denominación de encomiendas se comprenderán los bultos que no excedan de doce kilogramos ó una arroba de peso, y que no estén sujetos á declaración de su contenido.

Art. 405.—La responsabilidad de la empresa por las mercaderías, equipajes y demás objetos que se encargue de conducir, principia desde el momento en que el empleado destinado á recibirlos dé el respectivo documento ó resguardo al remitente ó á quien obra en su nombre.

Art. 406.—En toda estación ó punto designado para recibir carga deberá llevarse un registro en que se anoten cada día los efectos que se entreguen para ser conducidos, especificando si la conducción ha de hacerse en trenes de gran velocidad, en trenes correos, ó en los de mercaderías.

En conformidad á ese registro, se darán los resguardos ó documentos de que habla el artículo anterior.

El orden en que se han entregado los efectos en el lugar designado por la empresa para recibirlos, determinará el orden de preferencia para el transporte, salvo que el remitente ó la persona que obra á su nombre convenga en la postergación.

El convenio previo de conducción no basta para dar preferencia en el transporte.

Art. 407.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, serán preferidos para la conducción:

1.º Los frutos ó provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferro-carril comunique.

2.º Los equipajes de los pasajeros, con tal que no exceda de veinticinco kilogramos ó dos arrobas el peso que corresponda á cada persona, y los pequeños bultos ó encomiendas que lleven consigo los mismos pasajeros.

3.º Los objetos ó cargas para los cuales la autoridad gubernativa reclamare la preferencia, por exigirlo así el servicio público.

El Gobierno determinará, por medio de una disposición especial, los objetos á que deba aplicarse la preferencia de conducción á que se refiere este artículo.

Art. 408.—Todo remitente de mercaderías deberá hacer declaración previa de su número, peso y calidad.

La falsedad de esta declaración exime á la empresa de toda responsabilidad.

Art. 409.—La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública ú otros documentos de la misma clase que se contuvieren en un equipaje que se hubiere entregado para conducir, si no se manifestaren especial y determinadamente.

La tarifa que toda empresa de ferro-carril fijare deberá aplicarla generalmente á todos los que se sirven de tal vehículo, sin que pueda hacer excepción ninguna.

Art. 410.—Si la ley que autorizó la construcción de un ferro-carril no hubiere determinado el tiempo que debe permanecer en

vigor la tarifa y la anticipación con que debe anunciarse su variación cuando la hubiere, se entenderá que la tarifa de mercaderías debe regir un año á lo menos, y seis meses la de pasajeros, y que las variaciones deberán anunciarse en el periódico oficial con sesenta días de anticipación.

Toda empresa podrá, sin embargo, reducir los precios de tarifa en favor de los remitentes ó pasajeros.

Art. 411.—No se permitirá en los trenes á ningún individuo en estado de ebriedad, y en los de pasajeros no será permitido llevar armas cargadas, pólvora ni otras materias que puedan causar explosión.

Art. 412.—Los objetos olvidados en los carros ó salas de espera, los que hubieren caído á la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños remitentes ó consignatarios se ignoren, se mantendrán por la empresa en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que se encontraron y de sus principales señales. La existencia de dichos objetos se avisará por tres veces en el periódico oficial, con treinta días de intervalo. Si trascurrido un año después de publicado el último aviso, nadie se presentare á reclamarlos, se pondrán á disposición del Gobernador respectivo para que se proceda á enajenarlos por la autoridad local, en subasta ó martillo, con intervención del mismo Gobernador ó de la persona que él comisionare.

El producto de la venta se aplicará al establecimiento de beneficencia que el Gobierno designe.

Si los objetos olvidados estuvieren sujetos á fácil corrupción ó deterioro, se procederá inmediatamente á su enajenación, y su producto se destinará al establecimiento designado en este artículo.

Art. 413.—Todo conductor de trenes llevará un registro en que anotará todos los incidentes que ocurran durante el viaje, sea respecto de los empleados que van en el tren, de los guarda-vías ó celadores del camino, ó de los pasajeros. Este registro hará fe acerca de lo ocurrido en el viaje, salvo prueba en contrario.

Art. 414.—En toda estación se llevará un registro foliado en que cada pasajero podrá consignar sus reclamaciones contra el servicio ó contra los empleados de la empresa. El jefe de la estación pasará al fin de cada mes una copia de este registro al Gobernador del departamento.

Art. 415.—De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los pasajeros, se dará parte al Gobernador por el jefe de la estación respectiva.

Art. 416.—El Reglamento que la empresa dictare para el servicio de la explotación del camino deberá elevarse al conocimiento del Gobierno antes de ponerlo en ejecución. Este le dará su aprobación, si no fuere contrario á las leyes generales y al presente capítulo (Art. 426 Pol.)

Art. 417.—En el caso de conmoción interior ó de invasión extranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los ferro-ca

riles de empresa particular, abonando á ésta la cantidad que correspondiere, para lo cual se tomará por base en el avalúo el término medio de lo que hubiere producido el tráfico en los últimos seis meses.

NÚMERO 2.º—*Faltas y penas.*

Art. 418.—El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía férrea, ó el que coloque en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, ó que de cualquiera otra manera trate de producir éste, será castigado con un mes de obras públicas y multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio del castigo que merezca, según el Código Penal, por el daño causado á la propiedad ó á las personas.

Art. 419.—Si el daño causado fuere á virtud de ignorancia, imprudencia ó descuido, ó inobservancia de los Reglamentos del camino, sin mediar malicia, se estará á lo dispuesto por el Código Penal en el título *De los cuasidelitos*.

Art. 420.—El maquinista, conductor ó guarda-freno que abandone su puesto, durante su servicio respectivo, sufrirá un mes de obras públicas y multa de cuarenta á sesenta pesos.

Pero si á consecuencia del abandono del puesto, ocurrieren accidentes que dieron ó causaren muerte ó lesiones á alguna persona, sufrirá el reo, además de las penas arriba expresadas, las de la imprudencia temeraria, conforme al Código Penal.

En el caso de ser intencional el abandono para causar daño, se estará á lo dispuesto en dicho Código para aplicar al reo la pena que merezca, según los casos.

Art. 421.—Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán, según los casos, á cualquier otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un puesto que desempeñar, lo abandonare sin razón legal.

Art. 422.—El conductor de trenes responsable de la seguridad de la marcha, y tiene derecho á requerir de todos los que se encontraran en ella la observancia de los Reglamentos respectivos.

Podrá hacer salir de los carros á cualquiera que perturbare el orden, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento interior de que habla el artículo 416 Pol.

Si durante el viaje se cometiere algún delito, podrá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, hasta llegar á la estación más próxima, en donde le pondrá, sin demora, á disposición del Juez respectivo, con un parte detallado del hecho, especificando las personas que lo presenciaron ó que de él tuvieron conocimiento.

Art. 423.—El jefe de estación ejerce dentro del recinto de ella las mismas facultades que el conductor de trenes cuando éstos van en marcha.

Art. 424.—Tanto los jefes de estaciones, como los conductores de trenes y demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, tienen derecho de requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía para hacer efectivas las reglas relativas á esta misma seguridad, y para hacer condu-

cir á disposición de la autoridad á los contraventores, acompañando el parte correspondiente.

Art. 425.—Las autoridades y empleados que resistieren á las representaciones ó requisiciones de los jefes de estación, conductores de trenes ú otros empleados encargados de cuidar de la seguridad del tráfico, acerca de la observancia de las reglas de policía, de seguridad y orden, además de la pena que les correspondiere por la contravención, sufrirán multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la que corresponda á los actos que hubieren ejecutado contra el jefe de estación, conductor ó empleado que los hubiere requerido.

Art. 426.—La policía de orden interior de las estaciones y de los trenes en marcha se sujetará al Reglamento que la empresa someterá á la aprobación del Gobierno.

En este Reglamento se podrán señalar multas á los empleados de estaciones y de trenes, hasta de veinticinco pesos. (Artículo 416 Pol.)

Art. 427.—El Gobierno podrá nombrar, cuando lo creyere conveniente, en cada ferrocarril ó en los puntos de más tráfico de ellos, un empleado que vigile por el exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas á toda empresa para la seguridad y regularidad del servicio.

Este empleado tendrá la jurisdicción conveniente para castigar y reprimir las faltas que contra la seguridad del tráfico y orden interior se cometan en las estaciones ó en los trenes.

Art. 428.—La policía de los ferrocarriles del Gobierno estará á cargo de los empleados administrativos que éste designe en las respectivas líneas.

Art. 429.—El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las empresas particulares de ferrocarriles, de que se ha tratado en este capítulo, corresponden en lo que sean adaptables, al Superintendente de un ferrocarril del Estado.

Art. 430.—El Superintendente de que habla el artículo anterior representará al Gobierno judicial y extrajudicialmente, y será responsable á las multas con que se castigan las infracciones de las empresas particulares de ferrocarril, cuando dichas infracciones fueren por su culpa, morosidad ó negligencia, ya en corregir, pudiendo, los defectos que notare, ó en dar, caso contrario, cuenta al Gobierno con la debida oportunidad.

CAPÍTULO QUINTO.

TELÉGRAFOS.

Art. 431.—Siendo el servicio de telégrafos propiedad del Estado, ninguna persona podrá establecer líneas ú oficinas telegráficas para el servicio del público, sin autorización especial del Gobierno.

La contravención será castigada con multa de veinte á sesenta pesos, y comiso, á beneficio del Estado, de las máquinas, aparatos y útiles que en ello se empleen.

Art. 432.—Es prohibido adaptar al alambre de las líneas telegráficas, sin la autoriza-

ción correspondiente, aparato alguno de comunicación.

La contravención será castigada con multa de veinte á sesenta pesos, sin perjuicio de la pena que el hecho merezca, si constituyere delito.

Art. 433.—Todo el que por sí ó por medio de otro, maliciosamente, causare daño á la línea telegráfica, sea cortando el alambre, rompiendo ó incendiando los postes, sufrirá treinta días de obras públicas, sin perjuicio de la pena que merezca conforme al Pn.º, como reo de daño, y de pagar el valor del que hubiere causado.

Si en el hecho no hubiere mediado malicia, pero sí negligencia ó descuido culpable, se estará á lo dispuesto en el Código Penal, en el Título *De los cuasidelitos*.

Art. 434.—Es prohibido amarrar animales en los postes del telégrafo, ó ejercer sobre éstos cualquiera fuerza que pueda desquiciarlos.

Art. 435.—También es prohibido tender ropa ó colocar sobre el alambre cualquier objeto que pueda interrumpir la comunicación.

Art. 436.—La contravención á estos dos artículos anteriores será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 437.—Es prohibido, en el abra de la línea telegráfica, encender hogueras, hacer excavaciones ó ejecutar cualquier otro acto que pueda dañar los postes ó el alambre.

La contravención será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 438.—El que pretendiere dar fuego á terrenos colindantes con el abra del telégrafo deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 446 Pol., citando al Guarda de la línea.

La contravención será castigada como se dispone en dicho artículo.

CAPÍTULO SEXTO.

AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Art. 439.—Las Municipalidades designarán en el radio de su jurisdicción tres zonas distintas, de las cuales la primera se destinará á la agricultura, la segunda á la agricultura y la ganadería, y la tercera sólo á la ganadería; y aprobada tal designación por el Gobernador del departamento, tendrá validez legal para los efectos de esta ley, mientras no se la reforme con la misma ritualidad.

Art. 440.—No se permitirá que en tierras de labor ande ganado guelto, sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar ó de cerda. Las reses de esta clase, que se encuentren libres en la zona agrícola, serán traídas al poste del cabildo ó del rastro; y por cada una de ellas se impondrá gubernativamente á su dueño la multa de un peso á beneficio de los fondos municipales. Si el penado no la enterare entre veinticuatro horas de notificado, se venderá el animal en asta pública, para cubrir la multa, entregando al propietario el residuo del precio.

Art. 441.—Las cercas de fincas y potreros deberán tener siete cuartas de altura, con espesor ó consistencia suficiente para impedir la entrada del ganado, exceptuándose los de piedra, que podrán tener seis cuartas de altura. Esta condición es indispensable para que los

dueños de ellas puedan reclamar la indemnización de perjuicios noxales en las zonas agrícola y mixta.

Respecto de la zona ganadera, no habrá lugar á dicha reclamación, salvo que la acción civil esté acompañada de la criminal.

Art. 442.—No se permitirá á los dueños de potreros ó encierros tener en ellos más de tres reses ó bestias por cada manzana de terreno. La contravención será castigada con un peso de multa por cada animal de exceso, que se venderá en asta pública para cubrirla, si el penado no la enterase entre veinticuatro horas de notificado.

En el caso de que las reses ó bestias no pertenecieren al dueño del potrero ó encierro, la multa será compensable en prisión á cuatro reales por día.

Art. 443.—Los Inspectores y Alcaldes de Policía podrán disponer la limpieza de los sitios ó la quema de los pastos, comprendidos en la zona pecuaria, exigiendo al efecto el concurso de los propietarios que tuviesen en ella ganado de cualquiera clase. Las personas que desobedeciesen su requerimiento serán castigadas con arreglo al artículo 502 Pn.

Art. 444.—Cuando el Gobierno haya importado toros ó caballos padres para mejorar la cría de ganado, los dueños de vacas ó yeguas podrán ser obligados á enviar hasta seis de ellas á fecundarse en el lugar destinado para el cruzamiento, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa, que se repetirá por cada mes que trascurra sin estar cumplido el mandato del Inspector ó Alcalde de Policía. Tal remisión no será obligatoria de un departamento á otro.

Art. 445.—Siempre que los Inspectores ó Alcaldes de Policía encontraren que un toro ó caballo padre sea enfermo, raquítico, deforme, ó por cualquiera otra causa inadecuado para la buena procreación de su especie, ordenarán á su dueño que lo castre; y en caso de desobediencia, le aplicarán las mismas penas del artículo próximo anterior.

Art. 446.—El que pretenda dar fuego en sitios de cultivo, rastrojos ó pastos secos, en terrenos ó labores de su propiedad, estén ó no acotados, deberá avisarlo á los colindantes con la debida anticipación, para que el día y hora que les designe estén en el lugar donde deba efectuarse la quema.

Se prohíbe hacer las quemas en días de fuerte viento.

Los que contravengan á las disposiciones anteriores, así como los que incendien campos ajenos sin permiso del dueño, serán castigados conforme al artículo 501 Pn.

Art. 447.—Los hacendados ó empresarios de añil deben quemar la yerba, á más tardar, al siguiente día de haberla sacado de la pila.

La contravención será penada con cinco pesos de multa por cada pilada que dejaren de quemar.

Art. 448.—Es prohibido tener ganados de asta ó casco sueltos en terrenos destinados á la agricultura, que no estén suficientemente cercados.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar

el daño inferido, conforme al artículo 503 Pn., si el animal entrare á heredad ajena.

Art. 449.—Los vecinos que concurran á tomar agua de una fuente, en terrenos dedicados á la agricultura, serán obligados á ayudar á su limpieza, lo mismo que á la composición de los caminos que á ella conducen, dando el trabajo personal de un día cada mes, ó poniendo un mozo, ó pagando el valor de un jornal, en las mismas épocas.

Los vecinos que se resistan á cumplir con la prevención anterior, sufrirán multa de uno á cinco pesos.

Art. 450.—Ninguna persona puede permanecer en estancia ó hacienda ajena, sin permiso del dueño, bajo la pena de cinco pesos de multa á los mayordomos que la consientan.

Art. 451.—Es prohibido cortar maderas, zacate, palma, leña ó cualquiera otra cosa útil de sitio ajeno, sin permiso de su propio dueño; y los contraventores pagarán el doble de las cosas tomadas, defiriéndose su estimación en el juramento del interesado y tasación del Juez, en su caso. Además será castigada la infracción de esta disposición con obras públicas de quince á veinte días.

Art. 452.—Nadie puede introducirse á tierra ajena sin permiso del propietario ó mayordomo, con pretexto de sabaneo, caza, pesca ó melería, bajo la pena, por el sólo hecho de introducirse, de dos pesos de multa por cada infracción; pero si además se hubiere contravenido al artículo 335, se aplicará la pena establecida en el artículo 348 Pol.

Art. 453.—Es prohibido introducirse en terreno cercado ó cultivado, sin permiso del dueño, usufructuario, arrendatario, depositario, &c.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, si el terreno estuviere solamente cercado: si en él pastare ganado vacuno ó caballar, la pena será de cinco á quince días de obras públicas; pero si el terreno estuviere cultivado, cualquiera que sea el estado de la plantación, la pena será de quince á treinta días de obras públicas. En cada uno de los casos de que habla este artículo, el infractor será castigado, además, por los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 454.—Si la introducción se ejecutare para cometer un delito, la pena establecida en el artículo que precede se impondrá como adicional á la que merezca respectivamente el delito consumado ó frustrado.

Art. 455.—El dueño, usufructuario, arrendatario de la finca, ó el mayordomo ó encargado de cuidarla, que encontrare alguna ó algunas personas contravinando á lo dispuesto en los artículos 451, 452 y 453 Pol., podrá capturarlas, debiendo ponerlas á disposición de la autoridad más próxima dentro del término que sea necesario para salvar la distancia.

Art. 456.—El que para introducirse á una finca ó terreno acotado, destruyere cercas, paredes ó fosos, sin autorización del que tenga derecho para permitirlo, aunque fuere lo puramente indispensable para efectuar la introducción, sufrirá, además de la pena que establecen los artículos 492, 493 y 494 Pn., la que señala el artículo 453 Pol., según sus respectivos casos.

Art. 457.—Los funcionarios de policía instruirán las diligencias correspondientes, inmediatamente que tengan conocimiento de haberse cometido alguna de las faltas de que tratan los artículos anteriores, á fin de aplicar al culpable ó culpables la pena merecida. Toda omisión ó descuido de parte de los funcionarios expresados en el cumplimiento de esta obligación, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, según la gravedad del caso.

Art. 458.—Ninguno puede usar en sus ganados fierro, marca ni señal que otro tuviere, ni por señal la de tronco ó lanza, ni en una ni en las dos orejas.

La contravención será castigada con multa de dos pesos.

Art. 459.—Cuando haya dos fierros ó marcas iguales en un departamento, será obligado á mudarlos el dueño del menos antiguo; y si esto fuere dudoso, el que tenga menos animales.

Art. 460.—Todo dueño de ganado deberá tener en su hacienda fierro de herrar, bajo la pena de veinticinco pesos cada año, mientras no lo hiciere.

Art. 461.—Al herrar ganado vacuno ó caballar, no se pondrá fierro sobre fierro, sino que se han de colocar separadamente, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 462.—Ninguna persona puede herrar, señalar, ni amansar ganado vacuno, caballar, lanar ó de cerda, sin permiso del dueño del animal, ni consentir que sus agentes lo hagan, bajo la pena de cinco pesos por cada infracción.

Art. 463.—Es prohibido tomar ganado, de cualquier especie que sea, del sitio donde pata, sin consentimiento del dueño de éste, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa por cada animal que se tome. No están comprendidos en esta prohibición los dueños de predios comunes ó colindantes, si éstos se hallaren abiertos.

Art. 464.—Los que tomaren bestias cabalares ó mulares, ó bueyes, para servirse de ellos, sin consentimiento del dueño, incurrirán en la pena de cinco á treinta días de obras públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes. Esta pena puede conmutarse, antes de darse principio á su cumplimiento, con multa, en los términos del artículo 5.º Pol., á solicitud del dueño del animal.

Art. 465.—Nadie puede tomar ganado parido ajeno para aprovecharse de su leche, sin permiso del respectivo dueño, bajo la pena de un peso diario por cada vaca.

Los que ocupen perros para coger el ganado serán responsables del perjuicio que causen á tercero por el uso de este medio de aprehensión.

Art. 466.—El ganado orejano que se recoja en vaquerías, á las que deben concurrir los vecinos para ayudar a recoger sus ganados, se repartirá proporcionalmente, si es que no constare quien sea el dueño, ó si no hubiere costumbre de hacerlo de otro modo.

(Continuará.)